

En relación con la determinación del derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en favor de los empresarios o profesionales establecidos en **Suiza**, planteada por la Administración helvética y por la Cámara de Comercio Hispano-Suiza y estando pendientes de resolución expedientes que afectan a empresarios de dicho país ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, esta Dirección General informa lo siguiente:

Considerando que, el artículo 119 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, armonizado con la Directiva 86/560/CEE, de 17 de noviembre de 1986, reconoce a los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación de este tributo el derecho a la devolución del Impuesto que hayan satisfecho o, en su caso, hayan soportado en el mencionado territorio, con arreglo a lo dispuesto en el aludido precepto.

Particularmente, el apartado dos del citado artículo 119 condiciona la devolución del Impuesto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

"1º. Que las personas que pretendan ejercitarlo estén establecidas en la Comunidad o, caso de no concurrir dicha circunstancia, se acredite la reciprocidad en favor de los empresarios o profesionales establecidos en España.

2º. Que durante el período a que se refiere la solicitud los interesados no hayan realizado en el territorio de aplicación del Impuesto operaciones sujetas al mismo distintas de las que se relacionan a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean los destinatarios de las mismas, según lo dispuesto en el

artículo 84, apartado uno, números 2º y 3º, de esta Ley.

b) Los servicios de transporte y los servicios accesorios a los transportes, exentos del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 23, 24 y 64, de esta Ley."

Considerando que, los referidos empresarios o profesionales no están establecidos en la Comunidad, en los términos del artículo 3, apartado dos, número 2º de la Ley del Impuesto, según el cual, a los efectos de este tributo, "Comunidad es el conjunto de territorios que constituyen el "interior del país" para cada Estado miembro".

Considerando que, en el supuesto de empresarios o profesionales establecidos fuera de la Comunidad, el derecho a la devolución del Impuesto se condiciona al requisito específico de que se acredite la reciprocidad en favor de los empresarios o profesionales establecidos en España, para lo cual procede comparar la regulación concreta contenida en la legislación de Suiza sobre la devolución del Impuesto a los empresarios no establecidos, adaptando las devoluciones autorizadas por la Administración española a las reconocidas por dicho país, a cuyo efecto se ha recabado el correspondiente informe de su Administración fiscal.

Considerando que, de conformidad con las informaciones suministradas por la Embajada de Suiza en España, en escrito de 11 de septiembre de 1996, los empresarios españoles no establecidos en Suiza tienen derecho a la devolución del Impuesto soportado por las adquisiciones de bienes y servicios que realicen en este Estado, siempre que se trate de empresarios que no realicen entregas de

bienes o prestaciones de servicios en Suiza. No obstante, esta regla no afecta a la prestación de servicios de transporte y, además, no se consideran realizadas en Suiza las prestaciones de servicios de empresarios o profesionales sin sede o establecimiento permanente en Suiza. La normativa de este Estado excluye completamente la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por gastos de lujo y diversión, restringiendo al 50 por ciento la deducibilidad del soportado por gastos de alimentación y bebidas.

Considerando que, la reglamentación descrita es, en conjunto, equiparable a la aplicable en España sobre devolución del Impuesto a las empresas extranjeras.

Considerando que, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en escrito de 2 de septiembre de 1996, ha informado favorablemente sobre la conveniencia de que la Dirección General de Tributos adopte una resolución indicando los países no pertenecientes a la Unión Europea en que existe reciprocidad a efectos de la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a sujetos pasivos no establecidos en su territorio.

Considerando que, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, en escrito de 3 de marzo de 1994, y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, en escrito de 17 de febrero de 1994, han hecho constar en sus informes que no existen antecedentes de quejas presentadas por empresarios españoles sobre la devolución del Impuesto soportado en Suiza, y que tampoco han manifestado observaciones a la presente Resolución cuya tramitación les ha sido comunicada.

Considerando que, la devolución del Impuesto a los empresarios no establecidos está condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 119 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y que debe autorizarse según el procedimiento establecido en el artículo 31 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente resolución:

Primero.- A los efectos de la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los empresarios o profesionales establecidos en Suiza, se entenderá que existe la reciprocidad a que se refiere el artículo 119, apartado dos, número 1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto citado, sin que sea preciso, por consiguiente, aportar la documentación que lo justifique.

Segundo.- La autorización de la devolución del Impuesto a que se refiere el apartado anterior quedará condicionada al estricto cumplimiento de los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 119 de la Ley del Impuesto y 31 del vigente Reglamento dictado para su desarrollo.

Tercero.- De acuerdo con lo manifestado por las Autoridades suizas a través de la Cámara de Comercio Hispano-Suiza, las autorizaciones de devolución podrán referirse al período durante el cual estuvo en suspenso este reconocimiento de reciprocidad así como respecto de las solicitudes que se presenten a partir de la fecha de esta resolución, siempre que unas y otras se hubiesen efectuado en los plazos y en la forma establecidos reglamentariamente.

Cuarto.- La Administración española aplicará igualmente una restricción del 50 por ciento en las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en gastos de alimentación y bebidas a los empresarios suizos, en cumplimiento del citado principio de reciprocidad.

Madrid, 23 de septiembre de 1996. EL DIRECTOR GENERAL. Eduardo Abril Abadín.

ILMO. SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.